LEY DE PROCEDIMIENTO, FOMENTO Y DISCIPLINA MINERA DE ARAGÓN

Borrador de enero 2011

Fernando LÓPEZ RAMÓN
Elisa MOREU CARBONELL
Universidad de Zaragoza

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZATIVAS

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento, el fomento y la disciplina de las actividades mineras en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido en la legislación básica de minas y sin perjuicio de la aplicación de la restante legislación minera en lo que no resulte incompatible con su contenido.

2. La Ley se aplica a todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en concreto:

a) La exploración, investigación y aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico, con independencia de su clasificación, incluidas las aguas minerales y termales.

b) La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, en el sentido definido por la presente Ley.

c) La protección y rehabilitación de los espacios afectados por actividades mineras.

d) La gestión de residuos mineros.

e) Los establecimientos de beneficio dedicados a la preparación, concentración o beneficio de recursos mineros.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su normativa propia, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como las aguas medicinales.

4. Las extracciones realizadas en el ámbito de las obras de construcción y demolición en suelo urbano se regularán por la normativa aplicable a los residuos de la construcción y la demolición.

Artículo 2. Competencias mineras de la Comunidad Autónoma

1. Corresponde a la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento correspondiente en materia de minas, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) El otorgamiento y la declaración de caducidad de los derechos mineros regulados en esta Ley.

b) El ejercicio de las potestades reglamentaria, inspectora y disciplinaria sobre las actividades e instalaciones mineras de su competencia.

c) La planificación y ordenación territorial de los recursos minerales de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones que en esta materia lleven a cabo las entidades locales.

d) La colaboración con la Administración General del Estado y con otras Comunidades Autónomas en los planes y campañas de carácter nacional en el ámbito de la minería.

e) El fomento de la minería de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) La protección y conservación de sus recursos minerales, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute.

g) La gestión del canon de superficie de minas.

h) Cualquier otra relacionada con la minería que se le atribuya en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

2. A los efectos de esta Ley, se considera que la Administración minera de Aragón es el Departamento competente en materia de minas.

Artículo 3. Competencias mineras de municipios y comarcas

1. De conformidad con la normativa de régimen local y con lo previsto en la presente Ley, los municipios y las comarcas de Aragón podrán asumir competencias en materia de minería.

2. La Administración minera de Aragón coordinará y fomentará la creación de una ventanilla única para asuntos mineros, con participación de las entidades locales, de conformidad con la normativa de régimen local.

Artículo 4. Planes mineros

1. La planificación de la política minera de Aragón se desarrollará en el marco de la ordenación del territorio, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible, la mejora tecnológica y la diversificación económica del sector, garantizando la participación de todos los sectores sociales y económicos implicados.

2. Los planes mineros de Aragón se aprobarán, en su caso, como Directrices de Ordenación Territorial de carácter especial.

3. De acuerdo con la normativa ambiental, los planes mineros estarán sometidos a evaluación ambiental con carácter previo a su aprobación.

Artículo 5. Consejo de la Minería de Aragón

1. El Consejo de la Minería de Aragón es el órgano representativo, colegiado, consultivo y de participación de la Comunidad Autónoma en relación con la minería.

2. El Consejo tendrá como fines estimular el consenso y la unidad de acción en materia de minería y la coordinación de los intereses públicos y privados que confluyen en la misma.

3. En el Consejo estarán representadas las asociaciones empresariales y sindicales, los profesionales y agentes del sector minero y los departamentos con competencias conexas o relacionadas en la materia.

4. Reglamentariamente se determinará la composición, organización, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo de la Minería de Aragón.

Artículo 6. Registro Minero de Aragón

1. Se inscribirán en el Registro Minero de Aragón todos los títulos de derechos mineros reconocidos por la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las solicitudes de derechos mineros por el orden en que fueron presentadas. La inscripción se practicará de oficio.

2. El Registro Minero de Aragón será público. Su organización se regulará reglamentariamente.

3. Los datos reflejados en el Registro Minero de Aragón constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de la política minera de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II. EXTRACCIÓN OCASIONAL Y DE ESCASA IMPORTANCIA DE RECURSOS MINERALES

Artículo 7. Definición de extracción ocasional y de escasa importancia

1. A los efectos de la presente ley, se considera extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales la que se lleva a cabo por el propietario de un terreno, o por el titular del derecho de uso del terreno, para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, quedando sujeta a los siguientes límites cuantitativos:

a) No podrá tener carácter lucrativo ni comercial, ni destinarse para las obras públicas.

b) No afectará a una superficie superior a X metros cuadrados, ni excederá de los tres metros en altura o profundidad sobre el terreno.

c) El volumen extraido no podrá superar los cincuenta metros cúbicos/año en un mismo emplazamiento.

d) La maquinaria empleada será la común para extracción, nivelación o compactación del terreno. No se permite el empleo de maquinaria propia de la técnica minera, como rozadoras y tuneladoras, ni el uso de explosivos.

2. La duración de la extracción ocasional no podrá exceder de un mes, continuo o discontinuo, a lo largo de cada año natural.

3. La extracción ocasional y de escasa importancia no pertenece a ninguna de las secciones de clasificación de recursos minerales reguladas en la legislación básica estatal.

Artículo 8. Intervención de la Administración minera

1. La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales queda sujeta a declaración responsable.

2. A tales efectos, el interesado presentará ante la Administración minera un documento en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos para poder extraer los recursos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período que dure la extracción ocasional.

El modelo de declaración responsable se establecerá reglamentariamente.

3. El documento de declaración responsable deberá presentarse siempre con anterioridad al inicio de la actividad, y permitirá el ejercicio de la actividad minera desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a la Administración minera de Aragón.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o su no presentación con anterioridad al inicio de la actividad minera, determinará la imposibilidad de continuar con dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

Asimismo, la resolución de la Administración minera que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad minera, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de dos años.

Artículo 9. Extracción ocasional en terrenos del dominio público

1. Cuando la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales se realice en terrenos del dominio público hidráulico, el organismo de cuenca podrá ampliar el volumen máximo de extracción hasta los 200 metros cúbicos/año, por razones de interés general vinculadas con la protección del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, cuando la extracción ocasional y de escasa importancia se realice en terrenos de dominio público, las Administraciones titulares podrán ampliar el volumen máximo de extracción hasta los 200 metros cúbicos/año, por razones de interés general debidamente motivadas.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 10. Procedimiento único y de gestión coordinada

1. Con las especialidades previstas en esta Ley para las distintas clases de recursos minerales, se establece un procedimiento único y de gestión coordinada para el otorgamiento de los derechos mineros en la Comunidad Autónoma de Aragón, que integra las competencias de las Entidades locales afectadas por la actividad minera.

Las aguas minerales y termales se regulan por el procedimiento establecido en el Título V de esta Ley.

2. El otorgamiento de los derechos mineros se hará en coordinación con las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, de conformidad con la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 11. Procedimiento telemático

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la presentación de solicitudes de derechos mineros por medios electrónicos en el Registro Telemático de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO PRIMERO. REQUISITOS SUBJETIVOS

Artículo 12. Capacidad y solvencia de los titulares de derechos mineros

1. Podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad empresarial o profesional, en quienes concurran los requisitos señalados por la legislación básica del Estado y los regulados en la presente Ley.

2. Quienes pretendan desarrollar cualquier actividad minera deberán estar en condiciones de acreditar las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica suficientes, a juicio de la Administración minera, para asegurar la ejecución del proyecto y del plan de restauración.

A tales efectos, los solicitantes de un derecho minero deberán especificar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar los trabajos mineros, comprometiéndose a dedicar o adscribir los medios personales y materiales suficientes para ello.

3. En el caso de solicitudes de recursos de la sección A, se deberá acreditar también la titularidad del derecho al aprovechamiento del terreno.

Artículo 13. Uniones temporales de empresarios

1. Podrán ser titulares de derechos mineros las uniones temporales de empresarios.

2. Los empresarios agrupados en unión temporal quedarán obligados solidariamente y nombrarán un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la titularidad del derecho minero hasta la finalización de la actividad.

3. Los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, mediante su formalización en escritura pública, una vez que se otrogue a su favor el correspondiente título minero.

CAPÍTULO SEGUNDO. CLASIFICACIÓN Y ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS ÁRIDOS DE LA SECCIÓN A

Artículo 14. Clasificación de los áridos en la sección A

1. Toda solicitud de áridos deberá tramitarse exclusivamente como recurso de la sección A) cuando su aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

Artículo 15. Solicitudes de reclasificación de áridos

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el titular de una explotación de áridos de la sección A podrá solicitar su reclasificación como recurso de la sección C, siempre que el yacimiento se encuentre debidamente autorizado y en explotación en el momento de la solicitud de reclasificación.

2. La reclasificación sólo procederá si concurre cualquiera de los dos requisitos siguientes:

a) Si se acredita suficientemente que la explotación de áridos excede de los criterios para considerarla de escaso valor y comercialización geográficamente restringida, en el marco de la legislación minera aplicable.

b) Cuando su producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y revoques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos.

3. La reclasificación de áridos se llevará a cabo por el procedimiento especial regulado en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN COORDINADA PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 16. Solicitud de derechos mineros

1. Las solicitudes de derechos mineros de las secciones A, B, C y D de la legislación básica de minas se presentarán ante los correspondientes servicios provinciales del Departamento competente de minería, que actuarán como órganos instructores.

2. Las solicitudes de derechos mineros deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) La que acredite suficientemente la concurrencia de los *requisitos subjetivos* del solicitante.

b) El *proyecto* de exploración, investigación y, en su caso, explotación, elaborado por el facultativo competente y visado por el colegio oficial que corresponda. El proyecto deberá incluir una *memoria descriptiva* de la actividad minera, así como un *estudio económico* de viabilidad y factibilidad.

c) El *plan de restauración* del espacio natural afectado por las labores mineras, incluido el plan de gestión de residuos, con el contenido y los requisitos exigidos en la legislación básica estatal.

d) El *estudio de impacto ambiental* del proyecto, cuando sea necesario de conformidad con la normativa vigente.

e) Cualquier otra documentación e información acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 17. Inadmisión a trámite de las solicitudes

1. Las solicitudes de derechos mineros que no aporten toda la documentación exigida serán inadmitidas a trámite, sin perjuicio de que la Administración minera requiera al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Excepcionalmente, dicho plazo de subsanación podrá ampliarse por un mes más.

2. La resolución de inadmisión será dictada por los servicios provinciales correspondientes y notificada al interesado, en el plazo máximo de quince días desde la finalización del plazo de subsanación.

3. La inadmisión de una solicitud de derechos mineros implica la pérdida de la prioridad temporal en la petición de otros derechos mineros sobre los terrenos francos y registrables incluidos en el objeto de la solicitud, en los términos de la legislación básica de minas.

Artículo 18. Inscripción en el registro de solicitudes de derechos mineros

1. Las solicitudes de derechos mineros admitidas a trámite se inscribirán de oficio en el registro de solicitudes de derechos mineros, según el orden en que fueron presentadas.

2. La prioridad en la tramitación de los títulos mineros vendrá determinada, dentro de cada sección y para una misma clase de recurso, por el orden de inscripción en el registro de solicitudes.

Artículo 19. Informe municipal sobre la licencia ambiental de actividad clasificada

1. El Ayuntamiento o Ayuntamientos en cuyo término municipal se proyecte la actividad minera se pronunciarán sobre su viabilidad, comprobando su adecuación a la legalidad urbanística, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y aquellas otras que resulten exigibles en el marco de las competencias locales.

2. El informe municipal deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones, considerando que no concurren los motivos que pueden dar lugar a la denegación de la licencia ambiental de actividad clasificada.

3. El informe municipal negativo, por considerar que la actividad minera proyectada resulta incompatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales, se incorporará a la propuesta de resolución, pudiendo llevar aparejada la denegación o el condicionamiento del derecho minero solicitado.

Artículo 20. Información pública

1. El expediente será sometido a información pública por un período no inferior a treinta días, mediante anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

2. La apertura del trámite de información pública se notificará personalmente a los vecinos del lugar del emplazamiento proyectado para la actividad minera, a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno.

Artículo 21. Informe comarcal sobre calificación ambiental

1. Finalizado el trámite de información pública, el expediente se remitirá a la comarca correspondiente para que, en el plazo de sesenta días, emita informe de calificación sobre el derecho minero solicitado. Si el informe no se emite en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones, considerando que es favorable al otorgamiento del título minero.

2. El informe comarcal será vinculante cuando suponga la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.

3. No será preceptivo el informe comarcal sobre calificación ambiental cuando la actividad minera esté sometida a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 22. Informes preceptivos del órgano ambiental

1. Completada la documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se remitirá el expediente completo al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para que se pronuncie sobre el plan de restauración del espacio afectado por la actividad minera y, en su caso, para que emita declaración de impacto ambiental.

2. Cuando no sea necesaria evaluación de impacto ambiental, el informe sobre el plan de restauración deberá emitirse en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse en el plazo señalado, se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.

3. Cuando el proyecto deba someterse a evaluación de impacto ambiental, el plazo máximo para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de tres meses contados desde la recepción del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental

haya emitido declaración de impacto ambiental, ésta se entenderá emitida en sentido desfavorable.

4. La declaración favorable de impacto ambiental lleva implícita la autorización del plan de restauración, debiendo el órgano ambiental pronunciarse conjuntamente sobre el condicionado de dicho plan en el informe relativo al estudio de impacto ambiental.

Artículo 23. Otros informes preceptivos

1. Cuando la actividad minera o la ejecución del plan de restauración pueda suponer un riesgo para la salud humana, será también preceptivo el informe del órgano sanitario competente de la Comunidad Autónoma.

2. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse en el plazo señalado, se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.

Artículo 24. Trámite incidental de compatibilidad de derechos mineros

1. Si la solicitud afectara a otro derecho minero preexistente, total o parcialmente, la autoridad minera deberá pronunciarse sobre su compatibilidad o incompatibilidad con anterioridad a la propuesta de resolución.

2. Las solicitudes de derechos mineros que incumplan el requisito de recaer sobre terrenos francos y registrables son incompatibles sin necesidad de este trámite incidental, de conformidad con la legislación básica del Estado. No obstante, la Administración minera podrá valorar motivadamente la eventual compatibilidad entre actividades mineras de la misma sección, siempre que afecten a recursos distintos y puedan declararse compatibles a través de medidas correctoras.

3. La declaración de compatibilidad ponderará los intereses en conflicto y resolverá el derecho minero que prevalezca por su mayor interés o utilidad pública, de conformidad con los siguientes criterios:

a) La viabilidad e interés económico de la solicitud, de acuerdo con la documentación presentada.

b) La inversión o el empleo por unidad de superficie.

c) Su incidencia en el entorno natural y en el paisaje.

d) Su repercusión sobre otras infraestructuras de interés público existentes en el territorio afectado.

4. Si la solicitud se declara total o parcialmente incompatible con otro derecho minero preexistente, la autoridad minera propondrá la denegación de la solicitud o impondrá las condiciones que considere pertinentes, sin perjuicio del ejercicio de la potestad expropiatoria cuando sea necesario.

Artículo 25. Trámite de audiencia

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se abrirá un trámite de audiencia para que los interesados puedan formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes, en el plazo máximo de quince días.

2. Se considerarán interesados los propietarios de los terrenos afectados, así como otros titulares de derechos mineros que se encuentren dentro del perímetro solicitado.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 26. Propuesta de resolución

1. Los servicios provinciales formularán propuesta de resolución que se cursará a la Dirección General competente en materia de minas, junto con todos los documentos, informes y alegaciones que obren en el expediente.

Artículo 27. Resolución

1. La resolución otorgará o denegará el derecho minero solicitado, pudiendo además exigir ampliaciones, introducir modificaciones o imponer las condiciones que se consideren necesarias.

2. En el caso de que la actividad minera se encuentre sujeta a evaluación de impacto ambiental, la resolución incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental.

3. Asimismo, la resolución deberá incorporar las medidas correctoras fijadas por la Administración local en relación con la licencia de actividad clasificada. En todo caso, la resolución de otorgamiento del título minero lleva implícito el otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada.

4. La resolución que otorgue el título minero deberá concretar, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La identificación de su titular o titulares.

b) Su ubicación y delimitación geográfica, medida en cuadrículas mineras y delimitada por coordinadas UTM, así como su extensión superficial en hectáreas, siempre que sea posible.

c) El recurso o recursos minerales que constituyan su objeto, y, eventualmente, los recursos excluidos de la actividad minera. En ningún caso podrán otorgarse con carácter genérico derechos mineros para todos los recursos de una misma sección.

d) Su plazo de vigencia y condiciones para su prórroga.

e) El plazo de inicio de la actividad minera y las condiciones impuestas para su ejercicio y para la rehabilitación del espacio natural afectado.

f) La constitución de las garantías obligatorias para la ejecución del plan de restauración.

g) Cualquier otra medida o condición determinada por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 28. Plazo de resolución

1. La Dirección General competente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de tres meses.

Excepcionalmente, y previa resolución motivada, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por tres meses más. El acuerdo que decida la ampliación del plazo será notificado a los interesados.

2. El plazo máximo de resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición de los informes preceptivos previstos en esta Ley y su recepción, con comunicación a los interesados.

3. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

4. La resolución sobre el otorgamiento o denegación de las solicitudes de derechos mineros se publicará de oficio en el *Boletín Oficial de Aragón*, por cuenta del titular del derecho minero.

Artículo 29. Denegación de las solicitudes

1. Las solicitudes de derechos mineros se denegarán motivadamente en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de los requisitos subjetivos, o insuficiente acreditación de la capacidad y solvencia del solicitante.

b) Inadecuación del proyecto y demás documentos presentados a los requisitos y condiciones exigidas por la legislación minera.

c) Falta de acreditación de la viabilidad de un aprovechamiento racional de los recursos minerales, en función de la existencia de recurso mineral en cantidad y calidad.

d) Falta de autorización del plan de restauración.

e) Declaración de impacto ambiental desfavorable, en su caso.

f) Informe negativo municipal o comarcal sobre el otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada.

g) Incompatibilidad con otro derecho minero preexistente, o con infraestructuras de interés público en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Si se denegase el permiso, el solicitante mantendrá durante el plazo de treinta días, contados a partir de su desestimación expresa o presunta, la prioridad sobre los terrenos que, comprendidos en su solicitud, fueran francos y registrables en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLASIFICACIÓN

Artículo 30. Solicitudes de reclasificación

1. El titular de una explotación de la sección A podrá solicitar su reclasificación como recurso de la sección C, acreditando la concurrencia de los requisitos básicos fijados por el Estado y los regulados por la presente Ley.

2. La solicitud de reclasificación se presentará en los servicios provinciales del Departamento competente en materia de minas, con ocasión de la solicitud de aprobación del plan de labores dentro del primer trimestre de cada año natural.

3. La solicitud de reclasificación irá acompañada de una Memoria económica que acredite la concurrencia de los criterios que impiden considerar la explotación como de escaso valor y comercialización geográficamente restringida. Para acreditar tales extremos, se adjuntarán los siguientes documentos:

a) La relación nominal de los trabajadores de la empresa explotadora dados de alta en Seguridad Social, con sus bases de cotización (documentos TC1 y TC2).

b) Declaración anual de IVA e impuesto de Sociedades, para comprobar la facturación correspondiente al ejercicio anterior.

c) Albaranes de entrega, amparados por documento oficial (factura) para acreditar el lugar de entrega del recurso y su ámbito geográfico de comercialización.

4. Cuando la reclasificación se fundamente en el destino de la producción a la fabricación de hormigones, morteros y revoques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, deberá acreditarse mediante declaración anual de relaciones con terceras personas según modelo de la Agencia tributaria, o documento equivalente a juicio de la Administración.

5. El solicitante de la reclasificación presentará también una actualización del plan de restauración aprobado, adaptado a las nuevas circunstancias de la explotación.

Artículo 31. Resolución de reclasificación

1. La Dirección General competente resolverá sobre la reclasificación de la explotación de la sección A en el plazo de tres meses desde la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin notificar resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

2. Son causas de denegación de la reclasificación:

a) Que la explotación de la sección A no se encuentre en actividad ni debidamente autorizada por la Administración minera con anterioridad a la solicitud de reclasificación.

b) Que el titular de la explotación de la sección A no haya presentado el plan anual de labores, o haya incumplido las obligaciones derivadas de la ejecución del plan de restauración aprobado con anterioridad.

c) Que sean insuficientes las adaptaciones del plan anual de labores o del plan de restauración presentadas con la solicitud de reclasificación.

d) Que la solicitud afecte a derechos mineros preexistentes incompatibles con la nueva explotación.

e) Que afecte a terrenos que no sean francos y registrables en el momento de la solicitud.

2. No se podrá autorizar la reclasificación para una extensión superficial superior al perímetro de la autorización de la sección A cuya reclasificación se solicita.

Artículo 32. Concesión directa sobre los recursos reclasificados

1. El titular del derecho minero de la sección A pasará a ser titular de una concesión directa de explotación sobre los recursos reclasificados.

2. La resolución de reclasificación se comunicará a la autoridad minera competente, para que en el plazo de dos meses valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental si las circunstancias de la explotación hubieran variado significativamente.

3. El cambio de clasificación deberá inscribirse en el Registro Minero de Aragón.

TÍTULO IV

CONTENIDO, TRANSMISIÓN Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO PRIMERO. EXTENSIÓN Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 33. Extensión de los derechos mineros

1. Dentro de los límites fijados por la legislación básica de minas, y teniendo en cuenta las peculiaridades geográficas de la Comunidad autónoma, la autoridad minera podrá limitar la extensión de los títulos mineros por razones técnicas, de seguridad u otras de su competencia:

a) La extensión de los derechos mineros de la sección A será la del terreno sobre el que pueda acreditarse su disponibilidad, sin perjuicio del procedimiento de ampliación de superficie regulado en el artículo siguiente.

b) La extensión máxima de permisos de exploración será de trescientas cuadrículas mineras.

c) La extensión máxima de permisos de investigación será de cincuenta cuadrículas mineras, salvo en casos excepcionales debidamente justificados por razón de la tipología del recurso, de las mejoras técnicas disponibles o de su interés económico o estratégico.

d) La extensión máxima de las concesiones mineras estará en función de que el recurso que constituya su objeto haya sido puesto de manifiesto, y en todo caso la extensión de las concesiones directas no podrá exceder de diez cuadrículas mineras.

Artículo 34. Ampliaciones de superficie en explotaciones de la sección A

1. Los titulares de una autorización de explotación de la sección A podrán obtener la ampliación de la superficie de explotación, siempre que puedan acreditar el derecho de disposición sobre el terreno.

2. Será necesaria la comunicación previa de esta circunstancia a la autoridad minera competente, mediante documento que acredite que el titular de la autorización reúne los requisitos exigidos para la ampliación de superficie.

3. Si en el plazo improrrogable de dos meses desde la presentación de la comunicación previa la Administración minera no deniega la ampliación o impone las condiciones que considere necesarias, el titular de la explotación de la sección A podrá comenzar sus trabajos sobre la zona ampliada.

4. El expediente de ampliación se comunicará al órgano ambiental competente para que valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.

Artículo 35. Vigencia temporal de los títulos mineros

1. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección A) y de las aguas minerales y termales serán de duración indefinida cuando se otorguen a los correspondientes propietarios.

2. En los restantes supuestos, los títulos mineros se otorgarán siempre por tiempo determinado:

a) Las autorizaciones de la sección A, según la disponibilidad de los terrenos.

b) Los permisos de exploración, por un plazo máximo de un año, prorrogable como máximo por otro año más.

c) Los permisos de investigación, por un plazo máximo de dos años, prorrogables como máximo por otros dos.

d) Las concesiones mineras, por un plazo máximo de treinta años, prorrogables hasta el máximo establecido en la legislación básica estatal.

2. Las eventuales prórrogas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36. Prórroga de derechos mineros

1. Los titulares de derechos mineros podrán solicitar su prórroga, hasta el máximo legal establecido, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento de su plazo de vigencia, para los títulos mineros de plazo inferior a cinco años, y de doce meses, para los de plazo superior o igual a cinco años.

2. La Administración decidirá, mediante resolución motivada, si procede estimar o denegar la prórroga solicitada, en atención a los siguientes criterios:

a) La continuidad del recurso mineral y el contexto geológico del área de terreno afectada.

b) La solvencia financiera, técnica y profesional del titular.

c) El cumplimiento del calendario de actividades mineras y del plan de labores.

d) El impacto ambiental de la actividad minera.

e) La incidencia económica, laboral o social de la actividad minera.

3. Las prórrogas no podrán, en ningún caso, autorizar una modificación sustantiva de la actividad minera en ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS

Artículo 37. Obligación de mantener la actividad minera

1. Los titulares de derechos mineros tienen obligación de comenzar los trabajos en el plazo general de seis meses desde su otorgamiento, ampliable hasta un año para las concesiones mineras, y de mantener los trabajos en actividad hasta la finalización del plazo de vigencia.

2. Cualquier suspensión temporal de la actividad minera, total o parcialmente, deberá ser comunicada a la autoridad minera competente, mediante escrito que declare las circunstancias concurrentes, que serán valoradas por la Administración. En ningún caso la suspensión podrá tener una duración superior a un año.

Artículo 38. Obligación de presentar el plan anual de labores

1. Los titulares de derechos mineros deberán presentar anualmente, durante el primer trimestre del año en curso, un plan de labores para su aprobación por la autoridad minera competente, en el marco de la legislación básica de minas.

2. El plan de labores deberá ser cumplimentado y firmado por el director facultativo de la instalación minera.

3. El plan anual de labores no podrá aprobarse para otros recursos minerales ni para una supeficie distinta de la que constituye objeto de la resolución de otorgamiento del título minero.

Artículo 39. Obligación de revisar el plan de restauración

1. El plan de restauración será revisado cada cinco años y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales.

2. Con una antelación mínima de seis meses a la finalización del plazo de revisión, el titular del derecho deberá comunicar a la autoridad minera competente las modificaciones o cambios sustanciales que justifiquen la revisión del plan, que serán debidamente autorizadas por la Administración.

Artículo 40. Garantías financieras o equivalentes para el cumplimiento del plan de restauración

1. Antes del comienzo de cualquier actividad minera, la autoridad minera competente exigirá la constitución de dos garantías financieras o equivalentes que comprendan los siguientes extemos:

a) el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el plan de restauración para la rehabilitación del terreno natural afectado.

b) el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el plan de restauración para la gestión de residuos mineros y para la rehabilitación del terreno afectado por las instalaciones de residuos mineros.

2. En aplicación de los criterios aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas para el cálculo de dicha garantía, la Administración minera de Aragón exigirá una garantía equivalente al 7% del coste estimado de los trabajos de rehabilitación.

En casos especiales debidamente motivados, la Administración minera podrá exigir una garantía superior, de hasta un máximo del 15% del coste estimado de los trabajos de rehabilitación, en función del coste de la rehabilitación de los terrenos después del cierre de la actividad minera, y de los costes de las operaciones de seguimiento y tratamiento de contaminantes que puedan ser necesarias con posterioridad al cierre, incluida la posibilidad de un cierre prematuro no planificado.

3. Las cuantías se revisarán anualmente en función de los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, de conformidad con el plan anual de labores y del plan de restauración autorizado.

CAPÍTULO TERCERO. TRANSMISIÓN, ARRENDAMIENTO Y GRAVAMEN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 41. Operaciones sujetas a autorización administrativa

1. Toda transmisión, arrendamiento y gravamen de derechos mineros se halla sujeta a autorización administrativa previa, con el objetivo de que la Administración minera compruebe las circunstancias subjetivas del nuevo titular.

2. El adquirente de un derecho minero deberá reunir los requisitos subjetivos exigidos por la legislación básica estatal y por la presente Ley, pudiendo la Administración minera imponer las condiciones necesarias que garanticen la continuidad y viabilidad de la actividad minera.

3. El otorgamiento de la autorización administrativa implica la subrogación del cesionario en los derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondieran al antiguo titular del derecho minero, considerándolo como titular legal a todos los efectos desde ese momento.

4. Será ineficaz cualquier operación de transmisión, arrendamiento o gravamen que no haya sido autorizada por la Administración. Cedente y cesionario quedarán sujetos, de forma solidaria, en todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 42. Procedimiento para la transmisión, arrendamiento y gravamen

1. Corresponde al cesionario la carga de solicitar autorización administrativa para la operación de transmisión, arrendamiento o gravamen.

2. La solicitud se presentará por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que permitan acreditar la capacidad y solvencia del cesionario.

b) Proyecto de contrato privado a celebrar o título de la transmisión, arrendamiento o gravamen, en el que consten claramente los datos identificativos de cedente y cesionario.

c) Depósito de las garantías financieras o equivalentes para la ejecución del plan de restauración reguladas en el artículo 40 de esta Ley, y solicitud de liberación de la garantía financiera para el cedente, en su caso.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución de transmisión, arrendamiento o gravamen es de dos meses contados desde la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración notifique resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

4. Todo cambio en la titularidad de derechos mineros deberá reflejarse en el *Registro Minero de Aragón*.

Artículo 43. Transmisión de derechos mineros en tramitación

1. De acuerdo con la restante legislación minera, podrán también ser transmitidos los derechos expectantes de una solicitud en trámite de concesión minera derivada.

2. Para ello, el solicitante del derecho minero deberá presentar por escrito, con anterioridad a la propuesta de resolución, los documentos enumerados en el número 2 del artículo 16 de esta Ley. La Administración podrá recabar toda la información necesaria a este respecto.

3. Una vez autorizada expresamente la subrogación, el nuevo solicitante será considerado como interesado en el procedimiento a todos los efectos, entendiéndose con él los trámites administrativos a partir de ese momento.

CAPÍTULO CUARTO. CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Artículo 44. Causas de caducidad

1. Los derechos mineros se declararán caducados cuando concurra cualquiera de las causas de caducidad establecidas en la legislación básica de minas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

2. La declaración de caducidad obligará al titular del derecho minero a cumplir con los requisitos de cierre y clausura de la actividad minera previstos en el plan de restauración.

Artículo 45. Declaración de terrenos registrables en derechos mineros caducados

1. Los terrenos obtenidos tras la declaración de caducidad de permisos de exploración y de investigación y de concesiones mineras serán declarados registrables mediante resolución de la Administración minera de Aragón.

2. Con periodicidad bianual, la autoridad minera competente publicará el listado de derechos mineros declarados caducados, dando un plazo de un mes para que cualquier interesado pueda solicitar la celebración del concurso público previsto en la legislación básica de minas para obtener derechos mineros sobre la totalidad o parte de los terrenos afectados.

El listado, y anuncio de licitación, en su caso, se publicará en el "*Boletín Oficial de Aragón*".

3. Transcurrido el plazo de un mes sin que ningún interesado haya manifestado su interés en la celebración del concurso público, la Administración dictará resolución otorgando el carácter de registrables a los terrenos afectados. Dicha resolución se publicará en el "*Boletín Oficial de Aragón*".

4. Si algún interesado manifiesta en plazo su interés en que la Administración minera convoque concurso público, éste se celebrará conforme a lo regulado en los artículos siguientes.

Artículo 46. Convocatoria de concurso público sobre derechos mineros caducados

1. Los terrenos afectados por derechos mineros caducados se adjudicarán por concurso público y procedimiento restringido, ajustado al principio de transparencia, que garantice a los candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

2. Sólo podrán presentar ofertas aquellos empresarios que, a su solicitud, sean seleccionados por la autoridad minera competente en atención a los siguientes criterios objetivos y no discriminatorios de capacidad y solvencia:

a) Solvencia económica y financiera, acreditada mediante declaración sobre el volumen global de negocio en el ámbito de la minería, referido a los tres últimos ejercicios disponibles.

b) Solvencia técnica, acreditada mediante relación de las actividades mineras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, y por declaración que indique la maquinaria, material y equipo técnico de los que disponga para la ejecución de la actividad minera.

3. El número de empresarios del sector minero a los que se invitará a participar en el concurso público será como mínimo de dos.

4. La autoridad minera competente, una vez comprobada la capacidad y solvencia de los solicitantes, los invitará a presentar sus proposiciones en un plazo que no podrá ser superior a dos meses.

Artículo 47. Ofertas de los interesados y documentación a presentar

1. Las ofertas de los interesados irán acompañadas de los siguientes documentos, presentados en sobre cerrado:

a) La delimitación del terreno que se pretende, con una extensión mínima de una cuadrícula minera y con los límites máximos del artículo 33 de esta Ley.

b) Los documentos exigidos en los artículos 16. 2 b), c) y d) de esta Ley.

2. La apertura de las ofertas se verificará por una Mesa cuya composición se establecerá reglamentariamente, y en la que participarán representantes del Departamento competente en materia de minería y del órgano ambiental de la Diputación General de Aragón.

Artículo 48. Resultado de la adjudicación del concurso

1. El concurso se adjudicará al solicitante que, en su conjunto, formule la propuesta más ventajosa a juicio de la Mesa, pudiendo declararse desierto cuando ninguna oferta se ajuste a las bases fijadas en la convocatoria.

2. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta más ventajosa se atenderá a criterios objetivos directamente vinculados con la actividad minera solicitada, tales como la viabilidad de su aprovechamiento racional, en función de la existencia de recurso mineral en cantidad y calidad, su impacto social, económico y laboral o sus características ambientales.

3. Si después de celebrado el concurso quedasen todavía terrenos no adjudicados, serán declarados registrables mediante resolución que se publicará en el "*Boletín Oficial de Aragón*".

CAPÍTULO QUINTO. UTILIZACIÓN DE HUECOS MINEROS TRAS EL ABANDONO DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 49. Acondicionamiento de huecos mineros

1. El acondicionamiento y relleno de huecos mineros en el marco de la rehabilitación del espacio natural afectado por actividades mineras o la gestión de residuos mineros se regulará por la legislación básica estatal, con las especialidades previstas en la presente ley.

2. Podrán utilizarse residuos de la construcción y la demolición y otros residuos inertes en operaciones de relleno de huecos mineros.

3. El almacenamiento geológico de dióxido de carbono se regulará por la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 50. Identificación de explotaciones mineras abandonadas y bolsa de tierras

1. La Administración minera colaborará en la elaboración de la bolsa de tierras de competencia del Departamento de medio ambiente, realizando los estudios necesarios para identificar las canteras y minas abandonadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como de otros espacios degradados, a los efectos de determinar su situación real y las posibilidades de utilización como áreas de destino para los excedentes de piedras y tierras de excavación.

2. La utilización de residuos inertes adecuados para su destino en huecos mineros requerirá el informe preceptivo del Departamento competente en materia de minas.

TÍTULO V. AGUAS MINERALES Y TERMALES

Artículo 51. Definiciones

1. A efectos de la presente Ley las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Minero-industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.

2. A efectos de la presente Ley son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren y se destinen a usos terapéuticos o industriales.

Artículo 52. Declaración previa al aprovechamiento

1. La declaración de la condición de mineral o termal de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

2. Esta declaración se efectuará mediante resolución del Consejero competente en materia de minas, a propuesta de la Dirección General correspondiente, previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

3. Para la clasificación y el aprovechamiento de las aguas minero-medicinales, deberá emitir informe, que será vinculante, el Departamento competente en materia de sanidad.

4. La resolución será notificada a los interesados y publicada en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 53. Derechos preferentes al aprovechamiento

1. Salvo lo establecido en los artículos siguientes, el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales o termales corresponde a quien fuere propietario de las mismas en el momento de la declaración de su condición mineral o termal, quien podrá ejercitarlo directamente o cederlo a terceras personas.

2. El derecho preferente al aprovechamiento de los manantiales o alumbramientos que, regulados por esta Ley, se encuentran en terrenos de dominio público, corresponderá a la persona que hubiere instado el expediente para obtener la declaración de la condición mineral o termal de las aguas.

3. El derecho preferente al aprovechamiento prescribirá al año de haberse efectuado la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 51, sin haberlo ejercitado.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiese ejercitado el derecho preferente, o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, la persona que hubiere incoado la declaración mencionada en el artículo 51 gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor el título minero.

Artículo 54. Procedimiento de otorgamiento

1. Para ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse el oportuno título minero del Servicio Provincial competente en materia de minas, presentando a tal efecto la documentación establecida en el artículo 16 de esta Ley. Se presentará, asimismo, la propuesta de designación y justificación del perímetro de protección que se considere necesario, indicando el destino que se dará a las aguas.

2. El Servicio Provincial tramitará el expediente de conformidad con lo establecido en el título III de esta Ley, proponiendo la determinación sobre el terreno del perímetro que

resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad.

Artículo 55. Concurso público

Pasado los plazos establecidos en el artículo 28 sin que se presente solicitud, o si ésta se hubiese denegado, así como en caso de caducidad, el Departamento competente en materia de minas podrá sacar a concurso público el aprovechamiento en la forma que se establece en el capítulo cuarto del título IV de esta Ley, con las adaptaciones necesarias para ajustarlo a las características de esta clase de expedientes.

Artículo 56. Derechos y deberes del titular

1. El título para el aprovechamiento de aguas minerales o termales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas. La realización de cualquier clase de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado deberá contar previamente con la autorización del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de minas, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Si los trabajos afectaran al titular de la autorización o concesión, quienes los realicen estarán obligados a indemnizar a aquél.

2. Será necesaria la previa autorización del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de minas para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones en las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, deberán comunicarse al citado Servicio para la resolución que proceda.

3. Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar la aplicación de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

TÍTULO VI. FOMENTO DE LA MINERÍA

Artículo 57. Principios generales

1. La accción de fomento en el sector minero se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

2. Con las especialidades previstas en esta Ley, el otorgamiento de ayudas públicas se regirá por la legislación de subvenciones.

Artículo 58. Administraciones y agentes implicados

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el fomento de la minería de Aragón, sin perjuicio de la participación de las entidades locales.

2. El Departamento competente en minería facilitará la participación e integración de los agentes y asociaciones empresariales del sector minero en las actividades de promoción, de acuerdo con su ámbito territorial y representatividad.

Artículo 59. Medidas de fomento

1. El fomento del sector minero tendrá como objetivo general conseguir un aprovechamiento eficiente de los recursos minerales, mejorar la calidad y la seguridad industiral, la reducción del impacto ambiental de las actividades mineras y la diversificación económica de los territorios afectados.

3. Se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas de fomento:

a) Subvenciones y ayudas económicas al sector minero.

b) Elaboración y desarrollo de planes y programas especiales de promoción orientados a sectores y subsectores determinados de la Comunidad Autónoma.

c) El establecimiento de denominaciones de origen de recursos minerales de interés de la Comunidad Autónoma.

d) La programación de actividades de I+D+i, orientadas a la formación, la calidad, la seguridad y la internacionalización del sector minero aragonés.

e) El patrocinio a las iniciativas de promoción y comercialización de interés general para el sector minero aragonés.

f) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción minera de Aragón que se considere de interés.

Artículo 60. Municipios mineros

1. Podrán solicitar la declaración de municipios mineros aquéllos en los que exista o haya existido una dependencia económica, laboral y/o cultural de la actividad minera.

2. La declaración de municipio minero se efectuará por el Departamento competente en minería, a petición del municipio interesado y, en todo caso, previa audiencia de la comarca a la que pertenezca el municipio solicitante.

3. Los municipios mineros podrán ser objeto de medidas de fomento y planes de actuación específicos para la adaptación de infraestructuras, dotaciones y equipamientos, mejora ambiental y diversificación del tejido productivo.

4. Los municipios mineros participarán en la elaboración de los instrumentos de planificación física o sectorial que puedan afectar a su ámbito territorial.

TÍTULO VII. DISCIPLINA MINERA

Artículo 61. Objeto de la disciplina minera

1. La disciplina minera tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con la minería en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, prevención de riesgos laborales, sanidad e higiene en el trabajo, o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades mineras.

CAPÍTULO PRIMERO. INSPECCIÓN DE MINAS

Artículo 62. Ejercicio de la potestad inspectora

1. El ejercicio de la potestad inspectora se reserva a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo con funciones de inspección, que deberán pertenecer a las Escalas de Ingenieros de Minas, Ciencias Geológicas o a otros titulados superiores a los que se reconozca la especialidad correspondiente.

2. Los funcionarios encargados de la inspección de minas tendrán el carácter de autoridad en el ejercicio de su función, y se hallan facultados para:

a) Acceder libremente, incluso sin previo aviso, a las instalaciones en las que se desarrollen actividades objeto de esta Ley y a permanecer en ellas, debiendo identificarse adecuadamente y comunicar su presencia al titular de la instalación minera o a sus representantes, salvo que se encuentren abandonados o presenten signos de abandono, a juicio del funcionario inspector.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias, así como obtener copias y extractos de las mismas.

c) Tomar muestras en el soporte que considere más adecuado, en presencia del responsable de la instalación minera, salvo que la apreciación motivada de las circunstancias requiera que se obtengan sin su presencia.

3. Los titulares, representantes o encargados de las instalaciones mineras están obligados a facilitar a los inspectores el examen de las dependencias y el análisis de los documentos relativos a las actividades sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley.

4. Reglamentariamente se establecerán modelos oficiales de actas de inspección y se regularán sus requisitos y efectos.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. Tipificación de infracciones y sanciones mineras

1. Constituyen infracciones y sanciones mineras en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón las tipificadas como tales en la legislación básica de minas.

2. La comisión de una infracción muy grave por el director facultativo podrá llevar aparejada su inhabilitación para el ejercicio de sus funciones, por un período máximo de un año, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de reincidencia por la comisión de infracciones muy graves, la sanción podrá consistir en la inhabilitación para el ejercicio de estas funciones por un período de cinco años.

3. En los casos de infracciones graves y muy graves, se podrá imponer además la sanción consistente en la devolución de subvenciones o ayudas públicas otorgadas por la Comunidad Autónoma desde que tuviera lugar el hecho constitutivo de infracción, así como la imposibilidad de obtenerlas durante los siguientes plazos:

a) Dos años, para las infracciones graves.

b) Cinco años, para las infracciones muy graves.

Artículo 64. Competencia sancionadora

1. La competencia para sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley corresponde:

a) Las infracciones leves, a los servicios provinciales del Departamento competente en materia de minas.

b) Las infracciones graves, a la Dirección General del Departamento competente en materia de minas

c) Las infracciones muy graves, al Departamento competente en materia de minas.

2. Los expedientes sancionadores se incoarán e instruirán por los servicios provinciales del Departamento competente en materia de minas.

Artículo 65. Sujetos responsables

1. A los efectos de esta Ley, serán sujetos responsables de las infracciones y sanciones, según los casos:

a) El titular del derecho minero.

b) La persona que desarrolle efectivamente cualquier actividad minera regulada en la presente Ley, sea o no titular del derecho minero.

c) Los directores facultativos, en el ámbito de sus respectivas funciones.

2. Cuando en aplicación de esta Ley dos o más sujetos resulten responsables de la infracción y no fuese posible determinar el grado de participación de cada uno, responderán de forma solidaria.

3. Cuando la infracción se produzca por acumulación de acciones de varios sujetos, y todos ellos sean responsables de la infracción, las sanciones que se deriven tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 66. Medidas provisionales

1. En los casos de riesgo grave o inminente para las personas, las cosas o el medio ambiente, el órgano instructor o sancionador competente podrá ordenar motivadamente la adopción de cuantas medidas provisionales resulten necesarias, y en particular las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la persistencia en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Prestación de fianzas

d) Suspensión temporal, total o parcial, del ejercicio de la actividad minera.

e) Limitación o prohibición de comercialización de productos.

2. La adopción de medidas provisionales exigirá la previa audiencia del interesado, excepto los casos que requieran una actuación inmediata.

3. Las medidas de suspensión temporal se adoptarán sin perjuicio de los intereses de los trabajadores, en los términos previstos en la legislación laboral y de la Seguridad Social, y de la obligación de la empresa de realizar un mantenimiento eficaz de la instalación minera.

Artículo 67. Reparación de daños y multas coercitivas

1. La imposición de una sanción es compatible con la exigencia al sujeto infractor de la obligación de restaurar o reponer los bienes alterados a su estado anterior.

2. Cuando el sujeto infractor no cumpla con la obligación de reparación o cuando lo haga de forma incompleta, se podrán imponer multas coercitivas. Su cuantía no superará el 20% de la sanción fijada, sin perjuicio de su posible ejecución subsidiaria por la Administración a costa y en sustitución de aquél. Podrán reiterarse hasta tres multas coercitivas siempre que hayan transcurrido los plazos sucesivamente concedidos sin que el sujeto infractor haya cumplido con sus obligaciones.

3. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las que se impongan como sanción por la infracción cometida.

Disposición transitoria primera. Legalización de actividades mineras

1. Las actividades mineras en activo antes de XXX sin estar amparadas en el correspondiente título minero dispondrán hasta el 1 de enero de 2012 para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de derechos mineros ya otorgados

Los derechos mineros ya otorgados y cuyo plazo de duración sea superior al establecido en la presente Ley, mantendrán su vigencia durante el plazo previsto en el título de otorgamiento, sin que pueda concederse prórroga del tiempo de duración de los mismos.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de expedientes mineros en tramitación

Los expedientes mineros que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley se instruirán con arreglo a la anterior normativa aplicable, sin perjuicio de que les sea de aplicación la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo reglamentario

1. El Gobierno de Aragón podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. Se autoriza al Consejero competente del Departamento de minas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, actuando conjuntamente con otros Departamentos cuando la naturaleza de la materia a regular así lo requiera.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón.*